

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

#### I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por el ciudadano **JAIME ANDRÉS PEÑA**, quien actúa como representante legal del **GRUPO TIEDOT S.A.S.** contra **COOSALUD EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

#### II. HECHOS

Indicó el accionante que la compañía que representa suscribió contrato de prestación de servicios con la entidad accionada para la *“recepción, manejo y entrega de historias clínicas de la entidad a los usuarios titulares o representantes legales o apoderados de aquellos o EPS o entidades departamentales y municipales de salud”*, y que en desarrollo de dicha relación contractual, radicó un derecho de petición del 24 de febrero de 2020, por medio del cual solicitó la entrega de historias clínicas, sin que a la fecha de la presentación de la tutela la entidad se haya pronunciado al respecto, lo cual vulnera su derecho de petición.

En esa medida, solicitó el amparo de su derecho fundamental, y consecuentemente, se ordene al extremo accionado a emitir respuesta y solución de fondo a la solicitud.

### III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 1 de marzo de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, acto que se surtió con correo electrónico de la misma fecha.

Al respecto se recibió respuesta de la apoderada especial de Coosalud EPS S.A., mediante la cual, informaron que la petición presentada por la accionante fue debidamente resuelta mediante contestación del 21 de abril de 2020, que fuere enviada a los correos electrónicos [gerencia@tiedot.com](mailto:gerencia@tiedot.com) y [operaciones3@com.co](mailto:operaciones3@com.co). A pesar de lo anterior, que el 1 de marzo de 2021, esa entidad generó respuesta clara y de fondo a la petición recibida, procediendo a remitirla nuevamente a los correos electrónicos referidos por el accionante en su petición; en esa medida, indicaron que no han vulnerado ni pretender vulnerar derecho fundamental alguno y en consecuencia, solicitaron negar la pretensión de la parte actora.

### IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURIDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación se contrae a brindar a quien la reclama la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos, a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido burlados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, lográndose así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, el cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política.

#### 4.1. Problema Jurídico:

Compete establecer si en este caso **COOSALUD EPS.**, vulneró el derecho de petición del accionante.

## 4.2. Procedibilidad

### • Legitimación Activa

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el ciudadano **JAIME ANDRÉS PEÑA**, actúa de manera directa como representante legal de la sociedad **GRUPO TIEDOT S.A.S.**, en defensa de su derecho fundamental de petición, por ello se encuentra legitimado para actuar.

### • Legitimación Pasiva

Según lo establecido en los artículos 1 y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, y los particulares en algunos casos.

En sentencia T037 de 2018, la Corte Constitucional indicó al respecto que: *“El ya referenciado artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela será ejercida contra (i) cualquier autoridad pública o (ii) excepcionalmente particulares, siempre que estos últimos estén a cargo de la prestación de un servicio público, su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.”*

Teniendo en cuenta que la entidad accionada es una entidad de carácter privada, pero se encuentra a cargo de la prestación de servicios

de salud de los ciudadanos; se encuentra acreditada la legitimidad en la causa por pasiva.

### •Inmediatez

La acción de tutela fue avocada en esta ciudad el 1 de marzo de 2021, mientras que el derecho de petición que se aduce vulnerado fue presentado por el accionante, el 24 de febrero de 2020. Así las cosas, se evidencia que la acción de tutela fue interpuesta en un término superior a un año; término que no resulta razonable y no cumple con el requisito de inmediatez.

Al respecto, en sentencia SU184 de 2019, la honorable Corte Constitucional indicó que *“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela”*.

En esa medida, se ha hecho completamente visible la falta de interés del accionante respecto del derecho que manifiesta alegado, por cuanto dejó pasar más de un año para reclamar la protección de este; situación que claramente impide a este despacho analizar de fondo la acción constitucional impetrada.

A pesar de lo anterior, de la respuesta recibida por la parte accionada, se observa que en el presente caso esta última procedió a remitir contestación a la petición radicada por la parte actora a uno de los correos electrónicos suministrados por el accionante en su escrito petitorio, esto es, a [operaciones3@tiedot.com.co](mailto:operaciones3@tiedot.com.co); con lo cual se evidencia que el accionante ya ha visto reparado el derecho fundamental que consideró vulnerado de manera tardía; situación que hace que la vulneración al

derecho fundamental que inicialmente había dado motivo a interponer esta acción de tutela haya sido superada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el ciudadano **JAIME ANDRÉS PEÑA**, quien actúa como representante legal del **GRUPO TIEDOT S.A.S.** contra **COOSALUD EPS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CATALINA RIOS PENUELA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

**MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**48e919230189602cf95964b883493b8f2fc9b9e120660a11e3e6b66  
0ec19fa63**

Documento generado en 08/03/2021 06:10:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**